



RESOLUCIÓN

1

Ciudad de México, a los tres días del mes de febrero de dos mil diecisiete. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/13/80239/2017 integrado en contra de la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, con registro federal de contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/13/2017 del tres de enero de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el trece de marzo de dos mil quince, por la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, bajo el número de folio 80239, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial de la ciudadana en cita, transmitida el trece de marzo de dos mil quince, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/13/80239/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio a la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/136/2017 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la





Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

3.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo y formulando alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las once horas con veinte minutos del día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----





En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----

CONSIDERANDO

3

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en la Ciudad de México (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público de la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/13/2017 del tres de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por la ciudadana en cita, el trece de marzo de dos mil quince, con el número folio 80239, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial de la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, transmitida el trece de marzo de dos mil quince; por lo tanto, al iniciar funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/13/80239/2017

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, en su carácter de servidor público, estaba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *“Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracción II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno de la Ciudad de México: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”*, por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, al ocupar el encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los **sesenta días naturales** a la toma del cargo como lo refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/13/2017 del tres de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el trece de marzo de dos mil quince, bajo el folio número 80239, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el trece de marzo de dos mil quince, copias que fueron agregadas al





EXP. CG/DGAJR/DSP/13/80239/2017

expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadana en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

5

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, presentada por la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, con fecha trece de marzo de dos mil quince, con el folio número 80239, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el día **dos de marzo de dos mil quince**, y al haber sido presentada la referida declaración, el trece de marzo de dos mil quince, su presentación resultó extemporánea por **once días naturales**. -----

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio de la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, con número de folio 80239, con fecha de transmisión del trece de marzo de dos mil quince, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **trece de marzo de dos mil quince**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligada a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **dos de marzo de dos mil quince**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de once días naturales. -----





d).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/13/80239/2017, señalando lo siguiente:

6

“En el presente caso la suscrita tomo formalmente del cargo de Jefe de Unidad Departamental, el día catorce de enero de dos mil quince, ya que en dicha fecha se realizó la Entrega- Recepción de dicha Jefatura y en consecuencia física, formal y legalmente empezó mi gestión.

En tal virtud, la suscrita entendió que a partir del día catorce de enero de dos mil quince, empezaba a correr el término de sesenta días a que se refiere la fracción I del artículo 81, puesto que como se ha indicado inicio mi gestión al frente de esa Unidad Departamental, esto aunado a que al realizarse el acta Entrega- Recepción le pregunte al representante de la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales sobre el término para la presentación de la declaración de inicio, confirmándome que contaba con el término de sesenta días naturales para presentarla a partir de esta fecha.

En virtud de las manifestaciones hechas en los puntos que anteceden y de la propia declaración de inicio presentada por la suscrita, el día trece de marzo de dos mil quince, puede concluirse que dicha declaración patrimonial fue presentada en tiempo y forma dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la Entrega-Recepción del área que actualmente ocupo, por lo tanto debe declararse improcedente el procedimiento disciplinario en el que se actúa.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, lo procedente es que esta H. Contraloría determine la improcedencia del presente procedimiento disciplinario y ordene como asunto total y definitivamente concluido, por la falta de elementos que motivan el presente procedimiento, como de la presunta responsabilidad de la suscrita, en apego a los principios, como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal que son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado, lo procedente es declarar infundada el presente procedimiento y en consecuencia determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la suscrita ya que no existe una motivación suficiente, ni elementos probatorios suficientes a través de los cuales se acrediten una violación o falta que implique imponer una sanción a la servidora pública,

Por último y para el supuesto caso en que esta Dirección de Situación Patrimonial insista en que la declaración patrimonial de inicio es extemporánea, le solicito que se actué de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 76 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, que al haberse confundido la suscrita en el momento en que debería de iniciar los 60 días naturales mi declaración fue extemporánea, pero como puede observarse ello se debió a un error de interpretación y mis posteriores declaraciones siempre se han





presentado en tiempo y forma, por lo que a esta Autoridad puede abstenerse por esta ocasión de sancionar a la suscrita, ya que se presentó la declaración y con ello mi actuar no fue realizado con dolo, por lo que no existe ni gravedad ni constituye delito alguno, aunado a que cuento con buenos antecedentes y el daño causado por esta omisión no genera detrimento al Erario Público de la Ciudad”.

7

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que manifiesta que no incurrió en ninguna presentación extemporánea de la declaración por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, de la cual considera que la presentó en tiempo y forma.

Sin embargo, es evidente que sus manifestaciones no le benefician ni mucho menos desvirtúa su responsabilidad, sino por el contrario lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa que dicho nombramiento fue a partir del primero de enero de dos mil quince, por el cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; y no como lo expresa la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, hasta el momento en que se formalizó el acta entrega recepción, es decir, el día catorce de enero de dos mil quince; cosa distinta a la fecha en que tomó el encargo, como lo fue el primero de enero de dos mil quince, a partir de ahí tenía sesenta días naturales para presentar la declaración de inicio a la cual se encontraba obligada cuyo periodo transcurrió del dos de enero al dos de marzo de dos mil quince, y no hasta el trece de marzo de dos mil quince, en que se materializó situación que trajo como consecuencia un exceso por once días en su presentación.

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), c) y d) claramente se desprende que la ciudadana en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez que hasta el día trece de marzo de dos mil quince, según consta de la fecha de transmisión, recibíéndose con número de folio 80239, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligada a presentarla el **dos de marzo de dos mil quince**, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de dicho encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: **“Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*”; por lo tanto y al haber sido





EXP. CG/DGAJR/DSP/13/80239/2017

presentada la referida declaración, el día trece de marzo de dos mil quince, su presentación resulta extemporánea por **once días naturales**. -----

Por todo lo anterior, y toda vez que la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, presentó la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, fuera del término señalado, es decir, dentro de los sesenta días naturales al inicio del encargo, y dicha presentación fue materializada el trece de marzo de dos mil quince, transcurriendo en exceso once días naturales; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, se determina por esta única vez no sancionarla, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

8

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar a la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/13/80239/2017

TERCERO.- Notifíquese a la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere a la ciudadana **JAZMÍN IBARRA QUINTO**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

ALN/JGG

